



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150082300
DEMANDANTE: LUCELLY OROZCO IDARRAGA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MOJICA DE LA HOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la demandante aportó edicto. Sírvase Proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que físicamente fue allegada copia de página de periódico en donde manifiesta la solicitante CONSUELO VILLADIEGO CONTRERAS, que se encuentra la publicación del respectivo edicto.

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia, fue el auto calendado 2 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor Rafael Julio Mojica De La Hoz y demás personas indeterminadas, carga procesal, que habiendo pasado más de dos años, no había sido cumplida por la parte demandante ni su apoderada, no obstante, del memorial recibido el 10 de marzo de 2022, no se puede entrever con claridad la página de periódico aportada, fue mal escaneada, pues no se avizora el contenido del presunto edicto, ni la fecha en que fue publicado y demás información, haciéndose imposible que este Despacho corrobore que en efecto fue cumplida en debida forma la carga procesal.

Habida cuenta que el Decreto 806 de 2020 rigió a partir del 4 de junio de 2020, es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150082300
DEMANDANTE: LUCELLY OROZCO IDARRAGA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL MOJICA DE LA HOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la demandante LUCELLY OROZCO IDARRAGA y a su apoderada judicial, abogada CONSUELO VILLADIEGO CONTRERAS, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, procedan a aportar de forma legible la página de la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Rafael Julio Mojica De La Hoz y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo dispuesto en auto calendado 2 de marzo de 2020. En caso de no contar con dicha página legible, procedan a republicar el emplazamiento en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la demandante LUCELLY OROZCO IDARRAGA y a su apoderada judicial, abogada CONSUELO VILLADIEGO CONTRERAS, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, procedan a aportar de forma legible la página de la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Rafael Julio Mojica De La Hoz y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo dispuesto en auto calendado 2 de marzo de 2020. En caso de no contar con dicha página legible, procedan a republicar el emplazamiento en mención, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 157-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 15 de fecha 23 de marzo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario